

SEÑOR

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO DE CALI DE REPARTO**

E. S. D.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JESSICA MORENO GARCIA**

**C.C. 1.144.025.894**

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**

**YO, JESSICA MORENO GARCIA** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía **1.144.025.894** de Cali, obrando en nombre propio acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional del artículo 86 de la constitución política de Colombia denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, con el objeto que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales (amenazados o vulnerados) **ACCESO A CARGOS PUBLICOS, AL TRABAJO, IGUALDAD, Y EL DEBIDO PROCESO.**

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Labore como regulador de Tránsito desde el 02 de mayo de 2015 hasta el 31 de agosto de 2015, del 26 de noviembre de 2015 hasta el 17 de diciembre de 2015 y del 06 de septiembre de 2016 al 04 abril del 2107, seguidamente ingrese a laborar como agente de tránsito el 06 de abril de 2017 en Santiago de Cali y actualmente me desempeño en este mismo cargo.

**SEGUNDO:** Que en año 2017 la CNSC suscribió convenio y convoco a concurso público de méritos, para proveer cargos públicos en el municipio Santiago de Cali mediante Convocatoria 437 de 2017.

**TERCERO:** Que oportunamente realice pago del pin y registre de manera correcta mi inscripción en la OPEC 53702 en la denominación Agente de Tránsito de la convocatoria 437 de 2017.



2

**CUARTO:** Que dentro de los requisitos para aspirar al empleo son los establecidos de manera taxativa por el artículo 7 de la Ley 1310 de 2.009 y la Resolución 4548 de 2.013, del Ministerio de Transporte:

**Ley 1310 de 2009**

**Artículo 7°.** Requisitos de creación e ingreso. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

1. Ser colombiano con situación militar definida.
2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.
3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.
4. Ser mayor de edad.
5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).
6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.

**RESOLUCIÓN 4548 DE 2013**

"Por la cual se reglamenta el artículo 3° y el numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009".

La Ministra de Transporte,

en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el párrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1310 de 2009 y los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del Decreto 87 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que el párrafo 2° del artículo 4° de la Ley 769 de 2002, señaló:

"PAR. 2°—Los cuerpos especializados de Policía de Tránsito Urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia";

Que los artículos 3°, 6° y numeral 5° del artículo 7° de la Ley 1310 de 2009, establecieron:

"ART. 3°—**Profesionalismo.** La actividad de agente de tránsito y transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con



su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

Para efectos de la formación técnica en la materia, exigida para desempeñarse como autoridad de tránsito y transporte, los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pénsum reglamentado por el Ministerio de Transporte o, en su defecto, para esta capacitación o la tecnológica se contratará con universidades públicas reconocidas.

PAR. 1º—El Ministerio de Transporte, dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, fijará los parámetros para actualizar el pénsum de capacitación, inducción, reinducción, y formación técnica para ser agente de tránsito...”

ART. 6º—**Jerarquía.** Es la organización interna del grupo de control vial que determina el mando en forma ascendente o descendente. La jerarquía al interior de estos cuerpos para efectos de su organización, nivel jerárquico del empleo en carrera administrativa, denominación del empleo, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en esta ley, será lo determinado en el presente artículo.

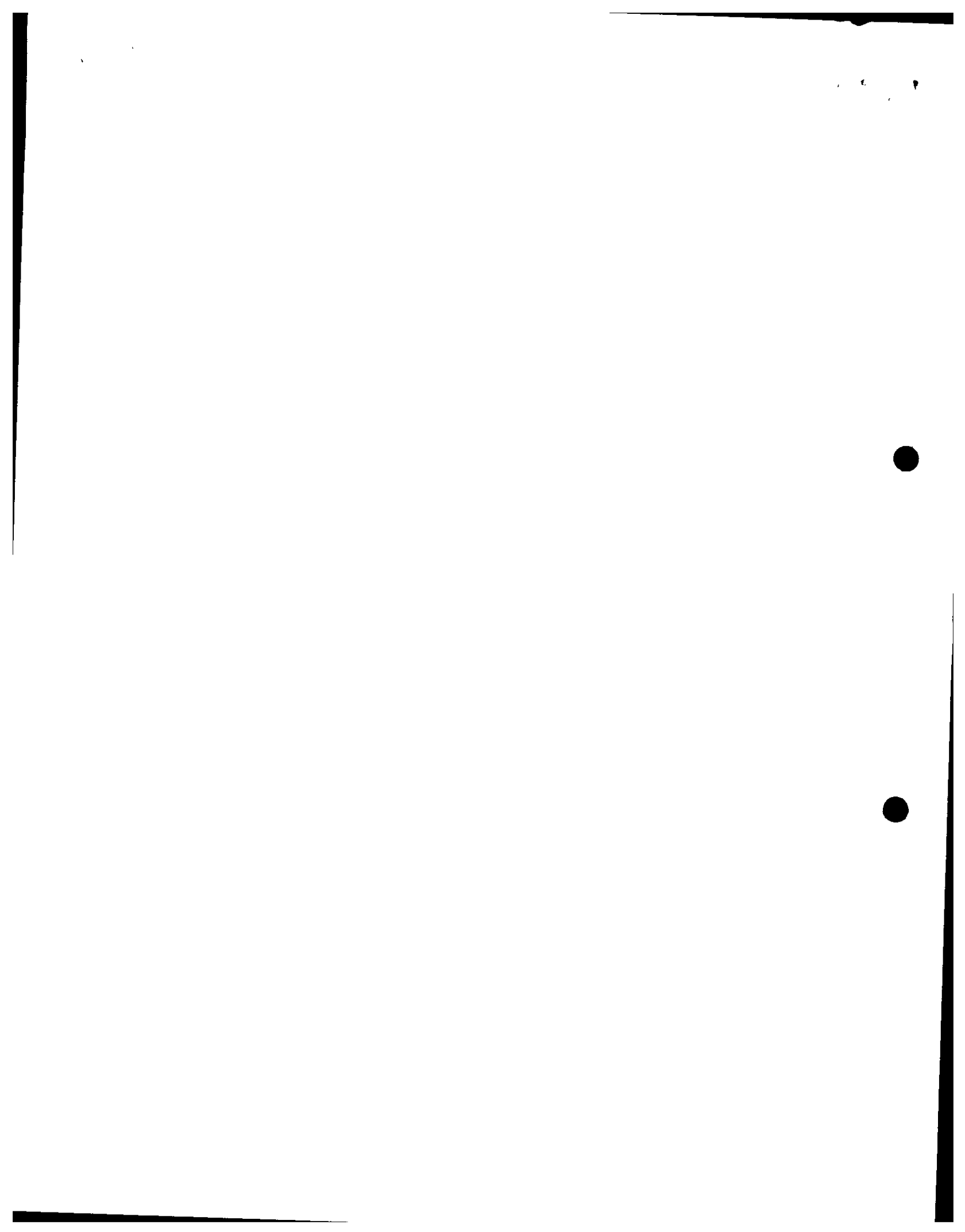
La profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial, pertenecerá en carrera administrativa al nivel técnico y comprenderá los siguientes grados en escala descendente:

Código	Denominación	Nivel
290	Comandante de tránsito	Profesional
338	Subcomandante de tránsito	Técnico
339	Técnico operativo de tránsito	Técnico
340	Agentes de tránsito	Técnico

PAR. —No todas las entidades territoriales tendrán necesariamente la totalidad de los códigos y denominaciones estas serán determinados por las necesidades del servicio.

ART. 7º—**Requisitos de creación e ingreso.** Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).



A

Que, para la determinación del pènsum acadèmico, el Ministerio de Transporte en coordinaci3n con el Ministerio de Educaci3n estableci3 las àreas bÀsicas del pènsum acadèmico, el cual estarÀ orientado a impartir y garantizar la idoneidad de los agentes de trÀnsito, por lo anterior se hace necesario adoptar el plan de formaci3n para ejercer la profesi3n de agente de trÀnsito.

En virtud de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**ART. 1º—Objeto.** La presente resoluci3n tiene por objeto determinar las àreas del plan de estudio del programa acadèmico, tÈcnico o tecnol3gico requerido para garantizar la idoneidad de los agentes de trÀnsito y transporte.

**ART. 2º—Instituciones para impartir educaci3n.** La formaci3n de que trata el artÌculo 4º de la presente resoluci3n, podrÀ ser impartida por instituciones de educaci3n superior o instituciones para el trabajo y desarrollo humano, legalmente constituidas y aprobadas por la entidad respectiva.

Sin embargo, la parte accionada, estableci3 requisitos adicionales a los precitados de ley, lo cual resulta violatorio al ArtÌculo 84 Constitucional:

### **Supresi3n de requisitos administrativos adicionales a los de Ley**

**ArtÌculo 84.** Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades pÙblicas no podrÀn establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

### **LEY 1437 de 2011**

**ARTÌCULO 9o. PROHIBICIONES.** A las autoridades les queda especialmente prohibido:

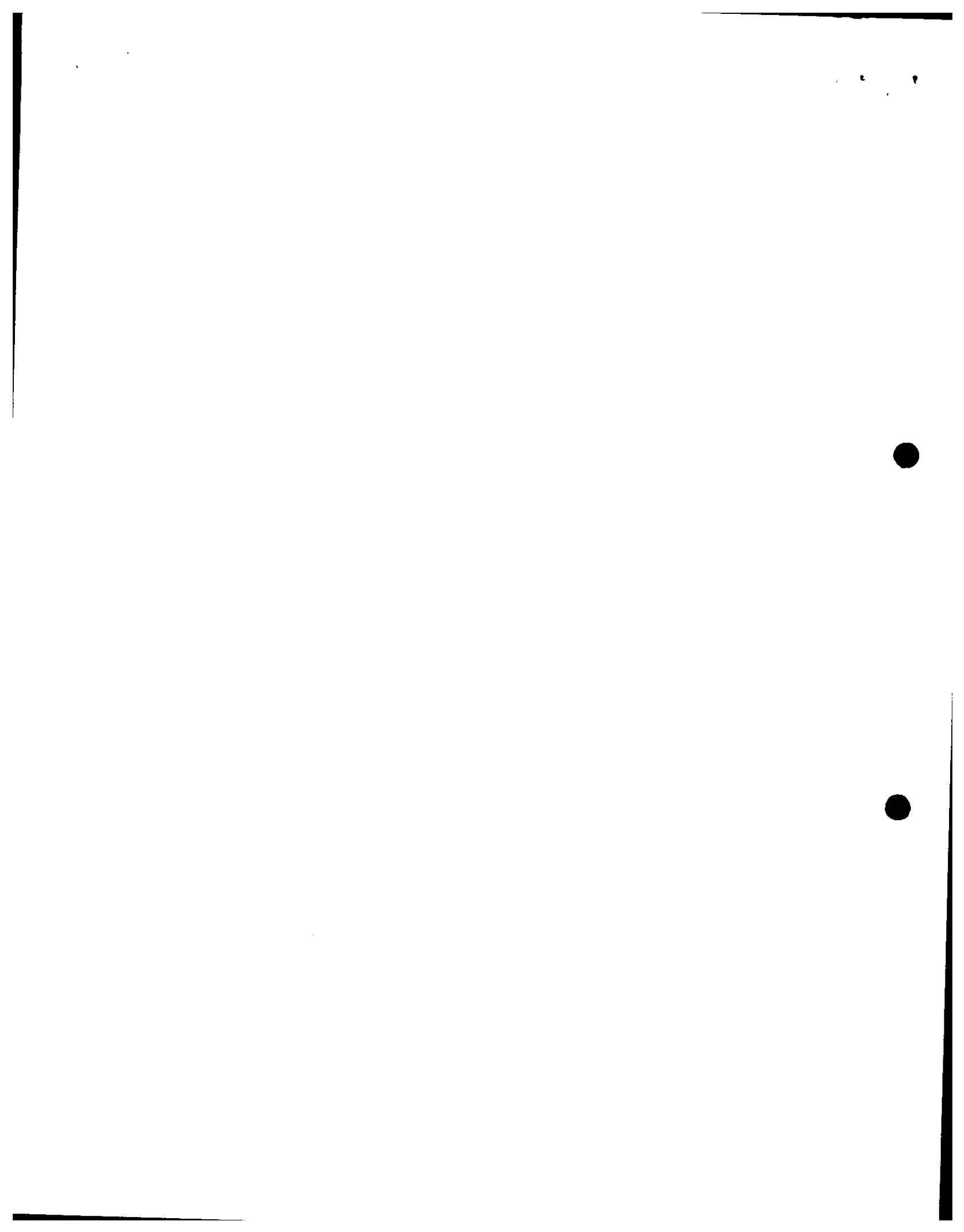
**4. Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva entidad.** SUBRAYADO EN NEGREILLA FUERA DE TEXTO

**5. Exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gesti3n o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artÌculo 84 de la Constituci3n PolÌtica.**

SUBRAYADO EN NEGREILLA FUERA DE TEXTO

Los inconstitucionales requisitos adicionales a lo de Ley, establecidos por la accionada son los siguientes:

1. Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.





De lo anterior se desprende que el constituyente estableció una garantía a favor de los administrados referente a que las autoridades públicas deben actuar con celeridad, eficiencia, eficacia y economía -artículo 209 C. P.- y en consecuencia, no pueden, so pena de ilegalidad de sus actuaciones, imponer a los ciudadanos obligaciones a cuyo cumplimiento se condicione el ejercicio de determinada actividad o derecho, cuando la regulación de los mismos ya ha sido agotada por el legislador, pues ello sería sinónimo de una carga desproporcionada que los destinatarios de la misma no estarían en el deber de soportar.

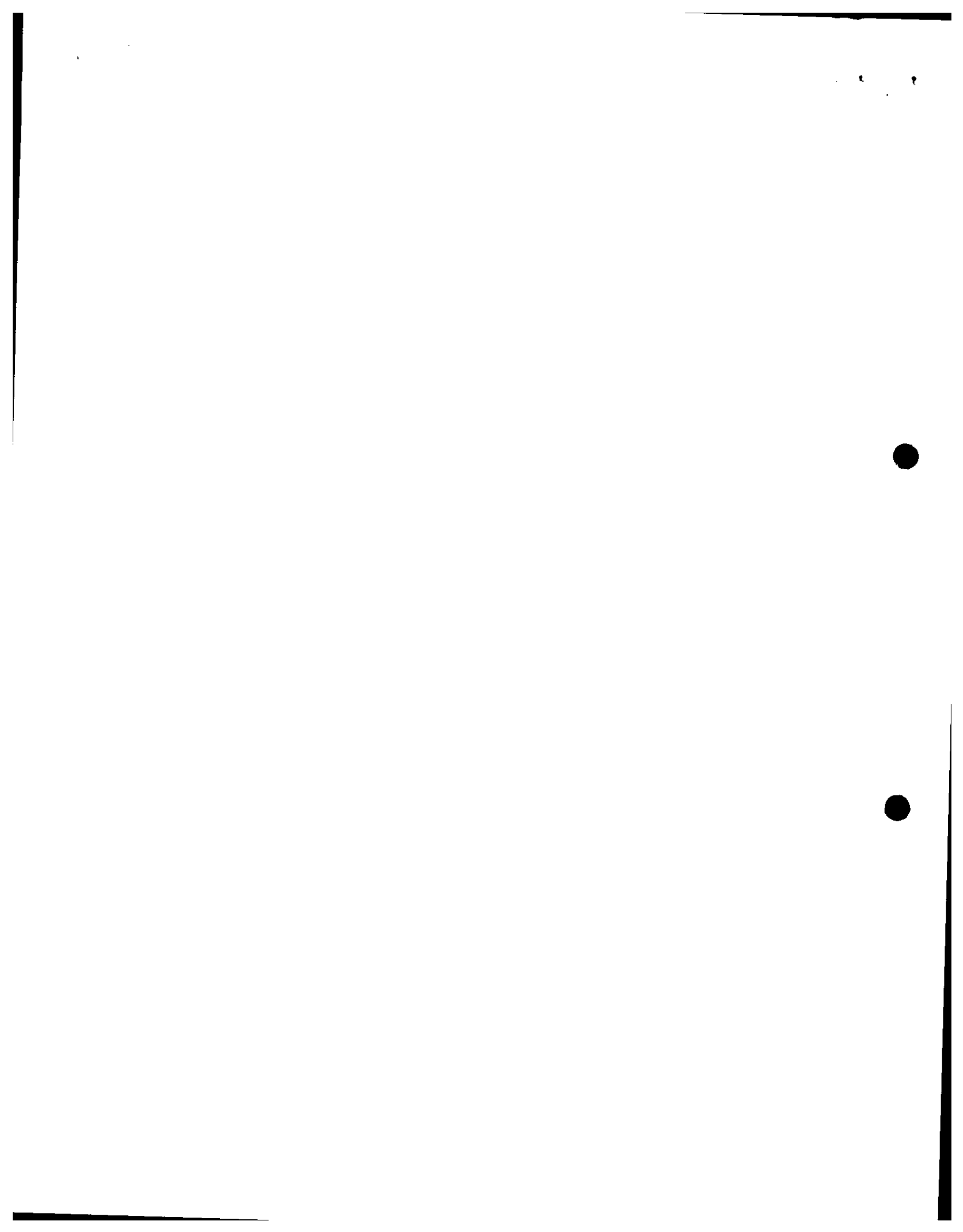
### **PRETENSIONES**

#### **PRIMERO: SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL**

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar como medida provisional lo siguiente "Teniendo en cuenta que los resultados a las reclamaciones presentadas en la convocatoria 437 de 2017 fueron publicadas el mes de mayo y las pruebas de conocimiento y comportamental se realizara el próximo 08 de septiembre de 2019 solicito que ese ORDENE las autoridades accionadas que incluya al suscrito en dicha prueba para poder presentarla y que no se haga nugatoria una eventual decisión favorable a mis intereses dentro de la presente acción de tutela, como quiera con esa decisiones ha vulnerado mis derechos al debido proceso, al trabajo ,al acceso a cargo públicos a la confianza legítima con la decisión de no admitirme en la etapa de verificación de requisitos mínimos pese a que cumpla a cabalidad con los mismos como pasa a verse"

**SEGUNDO:** Solicito al Juez Constitucional Tutelar los derechos fundamentales invocados como son: AL TRABAJO, IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO; AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS; y a los demás derechos que Usted en su vasto conocimiento vea vulnerados con el actuar de estas entidades

**TERCERO:** Que en tal efecto se ORDENE a las entidades accionadas la ADMISIÓN y continuación de la convocatoria 437 del 2017, por cumplir con todos los requisitos exigidos.



### REFERENTE JURISPRUDENCIAL

Como referente jurisprudencial me permito aportar copia al despacho de (1) sentencia de tutela de primera instancia debidamente ejecutoriada fallada recientemente por hechos similares al que nos ocupa, ya que se trata de una línea que versa sobre concesiones de similares pretensiones alegadas por la parte accionante contra la misma parte accionada a la que mediante providencia se le ordeno la admisión para continuar en el concurso de méritos para el cargo ofertado en la convocatoria 437 de 2017.

### DERECHOS VULNERADOS

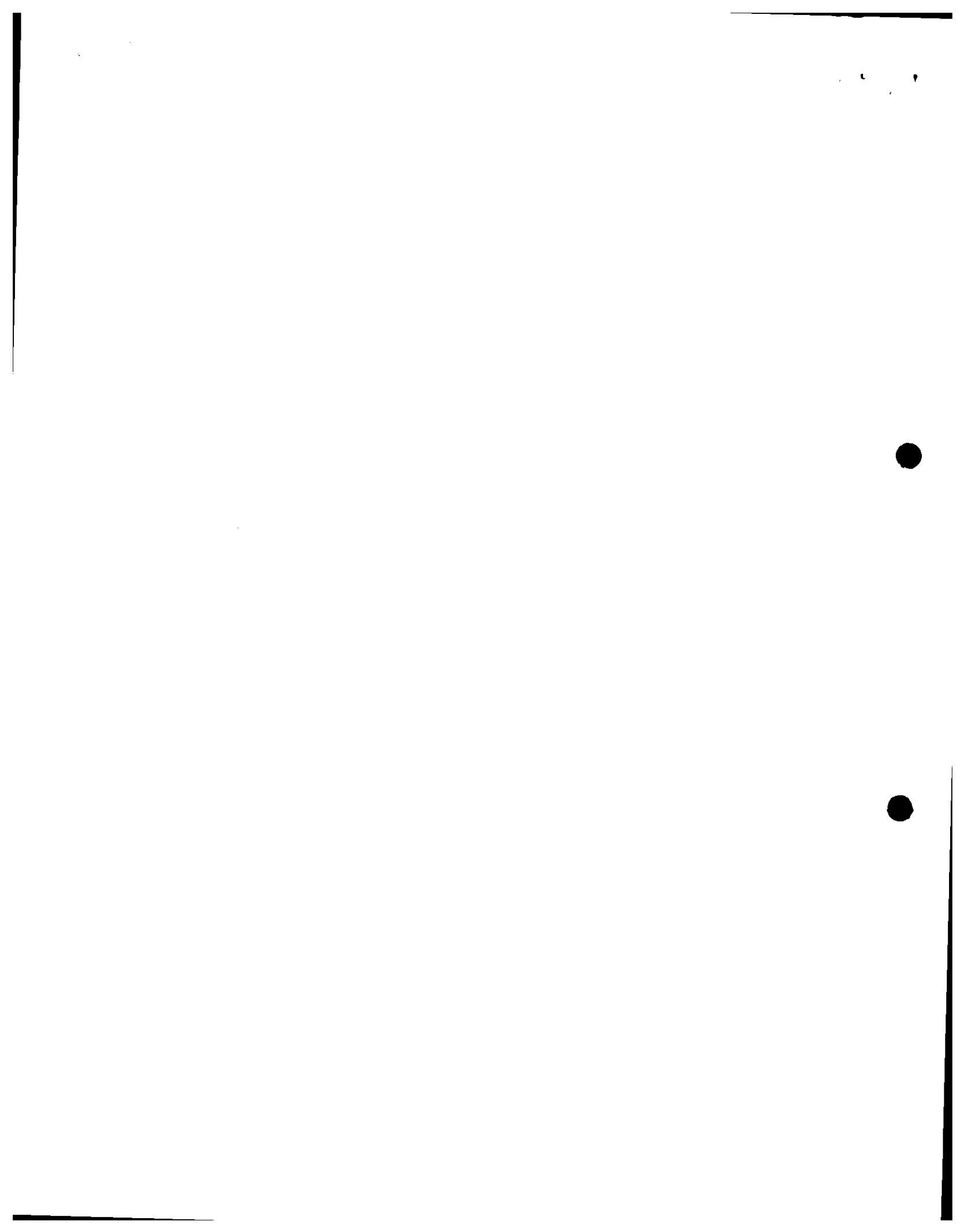
De los hechos narrados se establece la vulneración del **DEBIDO PROCESO**, entre otros, porqué una de las garantías de este es la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, pues se desdibuja el interés del estado social de derecho por un culto excesivo al formalismo.

No se compadece dentro de nuestro Estado Social de Derecho, que el operador logístico, haya incurrido en absurdas imprecisiones, para omitir garantías sobre todo de raigambre constitucional fundamental, Dicho lo anterior, se nota como el rechazo plasmado en la contestación dada a la reclamación efectuada esboza una razón.

Sobre el tema del derecho fundamental del debido proceso debe recordarse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, respetando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.

Lo anterior es afirmado, por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-746 de 2006:

"El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas. Si bien la preservación de los intereses de la



2

administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

La aplicación del derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho. Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

Así pues, conforme a lo reseñado, los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

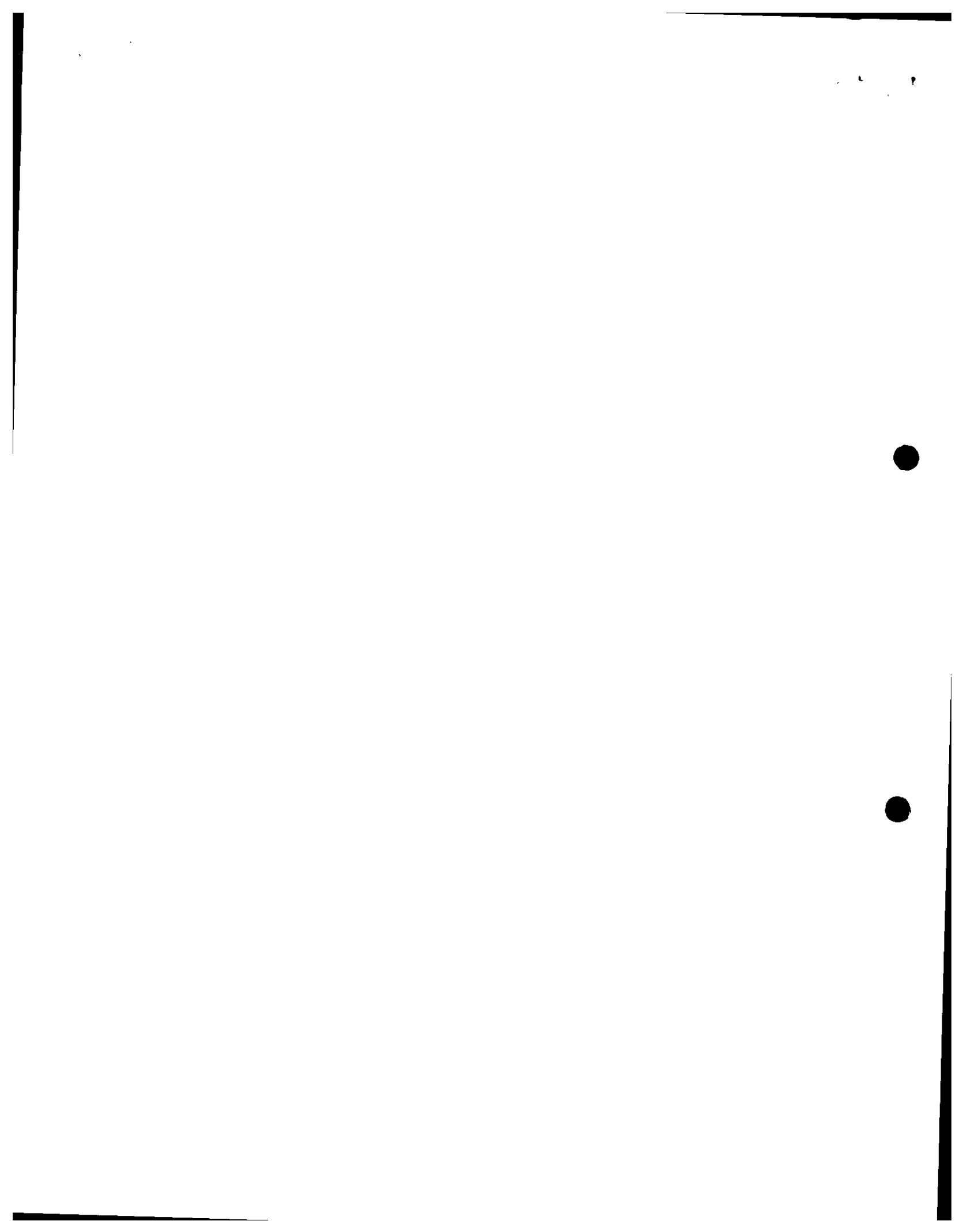
De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

La Corte ha indicado que la cobertura del debido proceso administrativo se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de **garantizar la defensa de los ciudadanos** (Subrayas y negrillas fuera del original).

Línea jurisprudencial que es reiterada por el alto tribunal de la jurisdicción constitucional en Sentencia de Tutela- T-051 del 10 de febrero del 2016, en el cual adoctrino que:

(...)

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga" la ley.



Una clara vulneración al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** ya que dentro los requisitos para ser agente de tránsito la LEY 1310 2009 no se contempla experiencia alguna para el ingreso.

También se denota una clara vulneración al derecho de **IGUALDAD** ya que para la fecha del 18 al 22 de marzo del 2019 se abrió nuevamente la venta de derechos de participación y así realizar inscripciones a los cargos ofertados, y para esta fecha mi experiencia como agente de tránsito equivale a 27 meses, esto denota una clara desigualdad frente a los que se inscribieron en dicha fecha.

Su Señoría frente a lo expuesto anteriormente es clara la ley 1310 de 2009 que no contempla experiencia para el ingreso, pero debo aclarar que aun acreditando la experiencia en la fecha que se abrió nuevamente la plataforma para inscripciones (27 meses) solo fue validado 19 meses al 20 de junio de 2018, se denota una postura no acorde en estado social de derecho donde prevalece los derechos fundamentales como es el derecho a la igualdad.

En este orden de ideas, en el entendido que únicamente a través de la acción de tutela es posible obtener definición oportuna sobre la pretensión de seguir participando en el concurso de méritos en condiciones de igualdad, toda vez que esperar a la culminación de un proceso contencioso administrativo no daría el tiempo para seguir en la participación al acceso a cargos públicos.

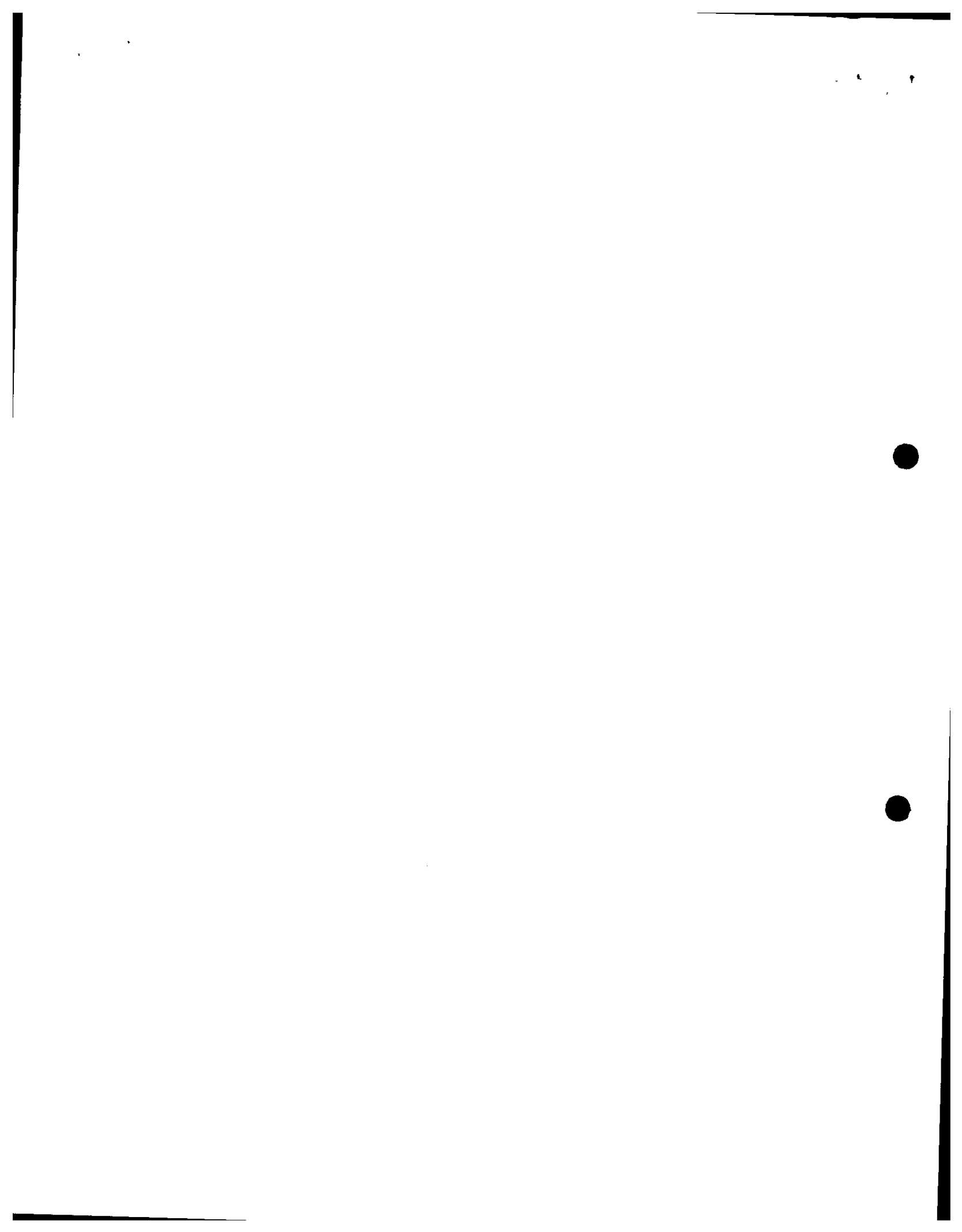
Cabe citar aparte de la sentencia SU-553 de 2015

“La Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **PRUEBAS**

Solicito señor Juez se sirva tener en cuenta los siguientes documentos:

1. Copia Cedula de Ciudadanía





2. Copia de no admisión de la CNSC

3. Copia Certificados Laborales.

4. Copia Certificados de estudio.

5. Copia sentencia de tutela de 1ª instancia No 202 Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

#### **Exhorto:**

De ser conveniente para su señoría solicito se exhorte a la alcaldía Santiago de Cali una certificación de documentos que reposan en la hoja de vida al momento de posesionarme en el cargo de AGENTE DE TRANSITO.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

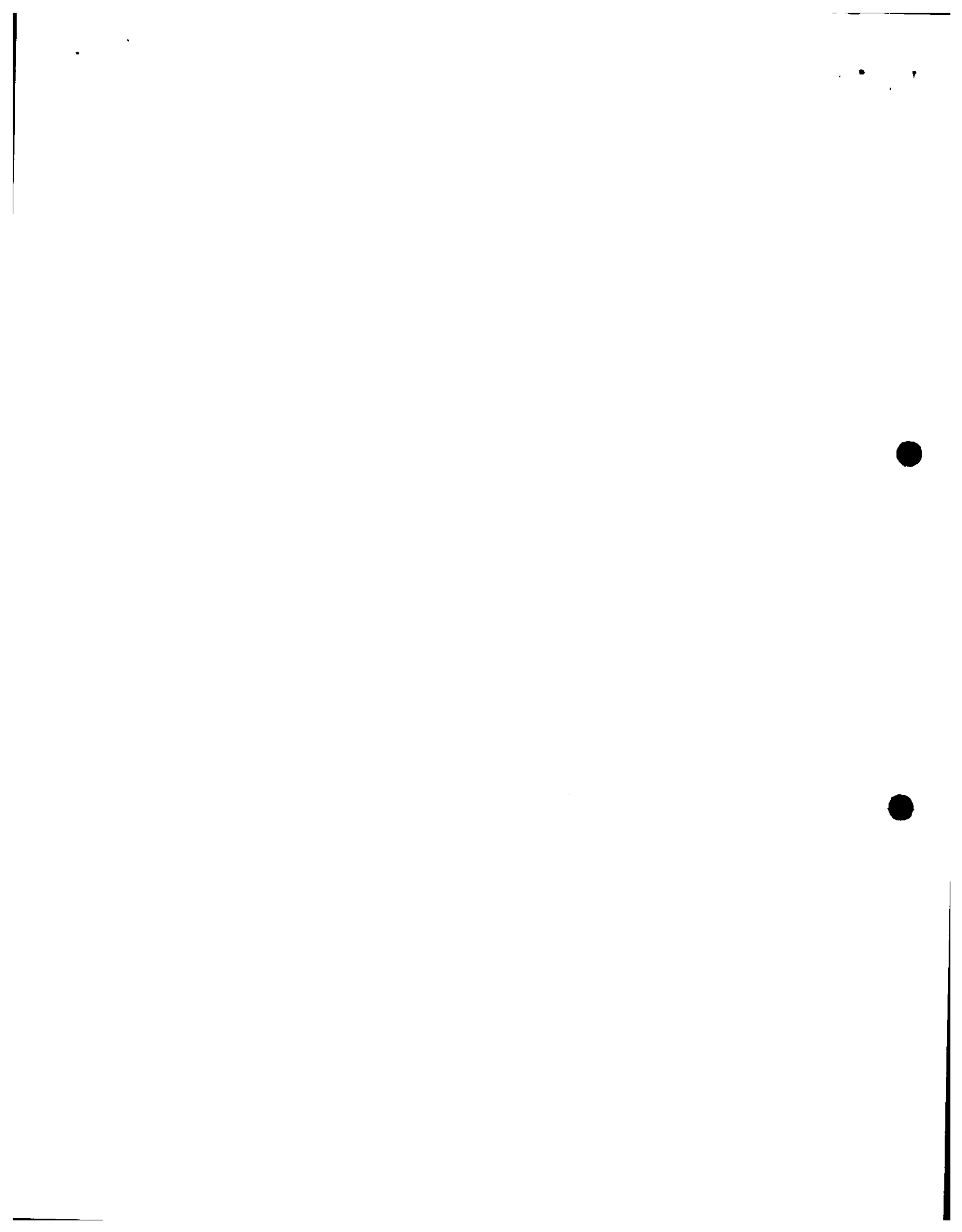
#### **ANEXOS**

Original y dos copias, una para el juzgado y el otro para el traslado al accionado, igualmente apporto los documentos señalados como pruebas.

#### **NOTIFICACIONES**

Mis notificaciones las recibiré en la dirección Carrera 46b # 25b-24 Cali (valle del Cauca)  
Teléfono celular: 318 3879931      314 - 6675870

El accionado recibirá las notificaciones en la carrera 16 # 96-64 Piso 7 Bogotá-D.C



10



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL  
OFICINA JUDICIAL - CALI

RECIBIDO HOY 22 AGO 2019  
Para ser sometida a Reparto

~~JEFE DE REPARTO~~



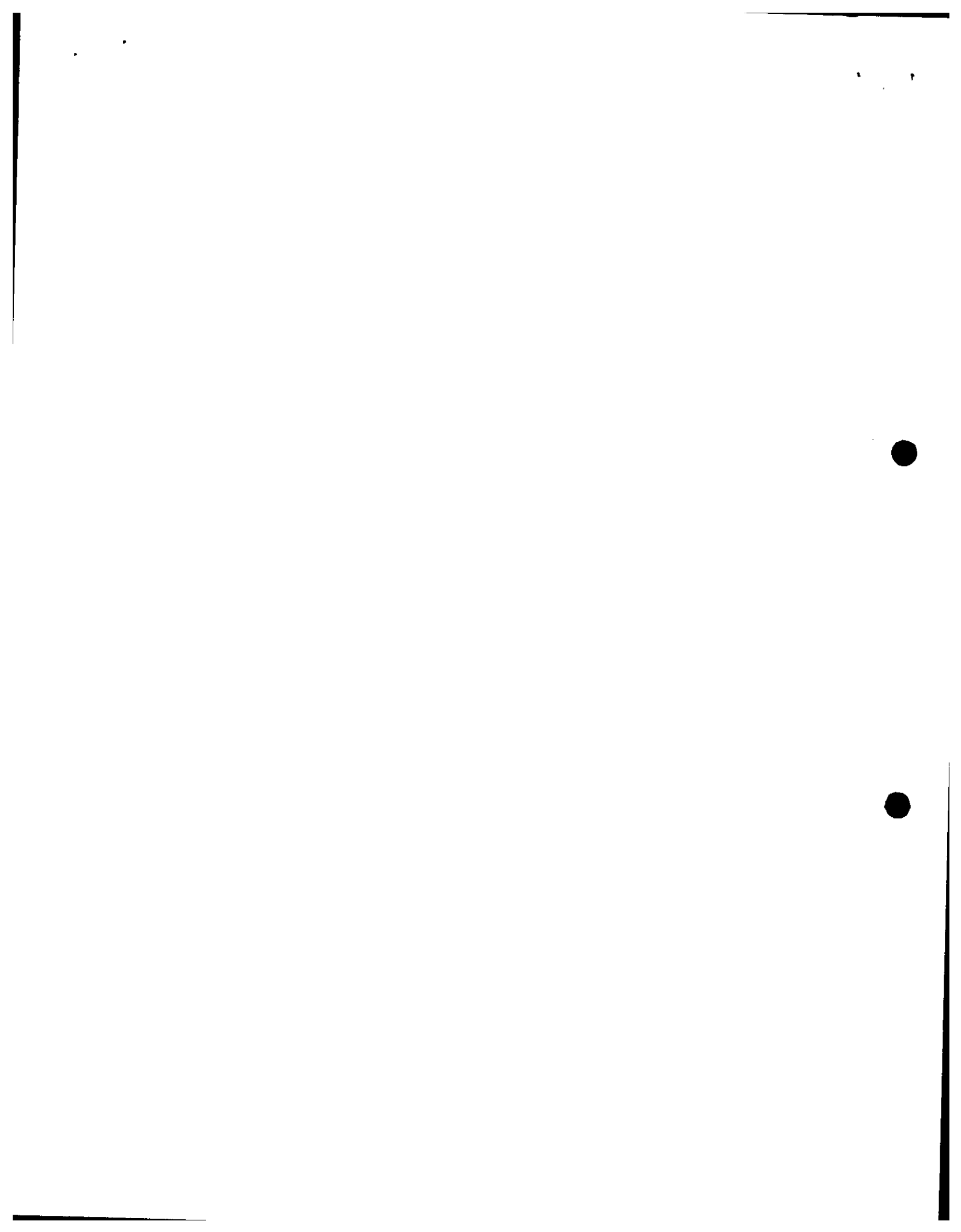
Firma: Jessica Moreno Garcia

NOMBRE: JESSICA MORENO GARCIA

C.C. 1.144.025.894 de Cali

DIRECCIÓN: Carrera 46b # 25b-24 Barrio José Holguín Garcés

TELÉFONOS DE CONTACTO: 314 6675870



11

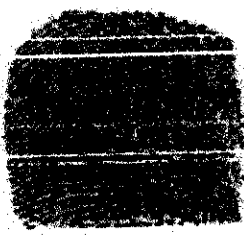
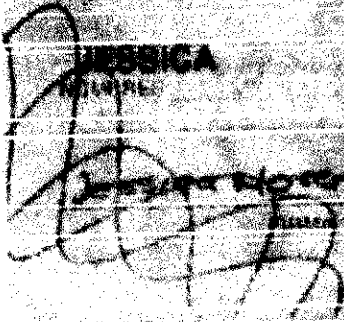
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.144.025.894

MORENO GARCIA  
PELLIDOS

JESSICA  
NOMBRE

Jessica Moreno Garcia



FECHA DE NACIMIENTO 21-ABR-1989

CALI  
[VALLE]

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60  
ESTATURA

O-  
G.S. RH

F  
SEXO

05-JUN-2007 CALI

BOLETA DE FIRMAS DE VERIFICACION

REGISTRADOR NACIONAL  
AUTENTICACION DE LA FIRMA

INICE ORGENO



P.3100102-65161312-F.1144025894-20070902 0085907214N 02 251630757



Bogotá D.C., mayo de 2019

Señora  
**JESSICA MORENO GARCIA**  
Ciudad

Asunto: Respuesta a reclamación No. **216910264**

Respetada inscrita,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su petición, bajo el radicado No. **216910264**, en el cual manifiesta:

*NO ADMISION EN LA CONVOCATORIA 437 DE 2017 VALLE DEL CAUCA.:  
"SEÑORES COMISIONADOS CNCS. RESPETUOSAMENTE SOLICITO SE  
REVOQUE LA NO ADMISION DE JESSICA MORENO GARCIA EN LA  
CONVOCATORIA 437 DE 2017 VALLE DEL CAUCA EN EL EMPLEO DE  
AGENTE DE TRANSITO EN LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.  
INICIALMENTE SE ME INADMITE POR NO CONTAR CON LOS 24 MESES  
REQUERIDOS EN LA OPEC DE DICHA CONVOCATORIA. HOY EN EL  
PRESENTE ESCRITO A USTEDES SOLICITO ADMITIR LOS CERTIFICADOS  
RADICADOS COMO SOPORTE DE MIS SERVICIOS COMO REGULADORA  
VIAL EN VARIOS SITIOS DE CALI, LOS CUALES SE ADJUNTAN EN LA  
INSCRIPCION."*

De acuerdo con la competencia otorgada por el Artículo 130 de la Constitución política desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC da respuesta a su solicitud.

Una vez revisada la carpeta asignada en el Sistema SIMO se encontró inscrita en la OPEC 53702, con requisitos mínimos de:

- Estudio: Título de Bachiller y Certificado de Aptitud Ocupacional por Competencias como Técnico Laboral en Tránsito y Transporte expedido por institución educativa autorizada. Licencia de Conducción vigente de segunda (A2) y cuarta (C1), categoría como mínimo. No tener multas vigentes por infracciones de tránsito.
- Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.





De conformidad con el acuerdo de la presente convocatoria, cuando formalizó la inscripción aceptó las reglas previstas en el proceso de selección, condicionando su participación a la verificación de los documentos cargados en SIMO en las fechas definidas para ello.

En ese sentido, con respecto a la documentación cargada con posterioridad aclara que:

*(...) "No se aceptarán para ningún efecto legal, los títulos, diplomas, actas de grado ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en este Proceso de Selección, **o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes**" (...).*

Por lo tanto, se le recuerda que usted como inscrita debió aportar las certificaciones de formación y experiencia, con los que buscaba soportar los requisitos mínimos solicitados en el empleo al que se inscribió. Por lo tanto, no es posible aportar o actualizar documentos en esta etapa de reclamaciones.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el acuerdo de convocatoria, los requisitos de la certificación de experiencia son los siguientes:

*"Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

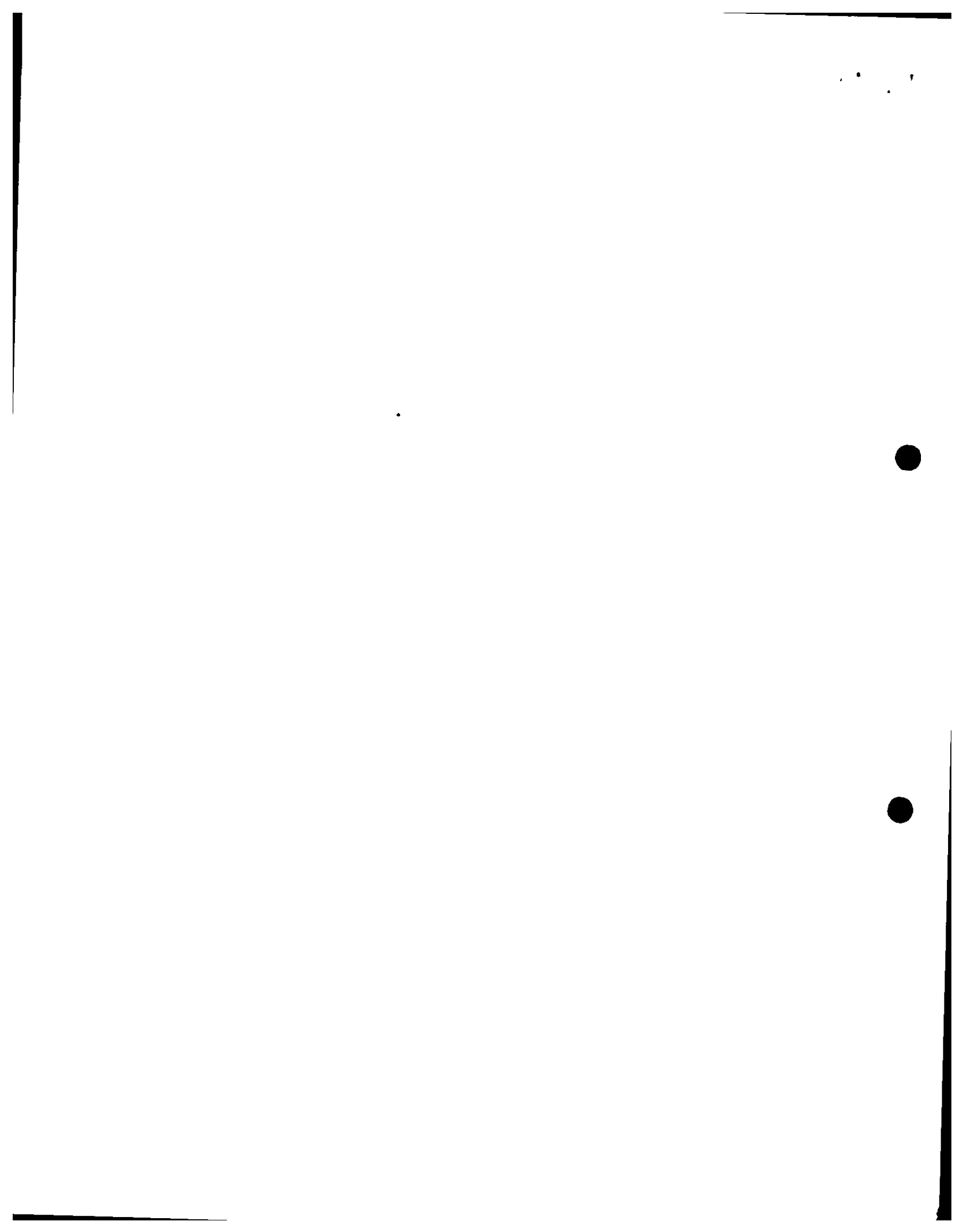
- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) Cargos desempeñados*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)"*

*En los casos que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.*

*Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.*

*Para el caso de las certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre Completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono."*

Después de revisar en el sistema, se verificó que en la certificación de experiencia expedida por la **Alcaldía de Santiago de Cali**, se validó un total de nueve (9) meses y veintiséis (26)



días de experiencia relacionada en el lapso comprendido entre el 6 de abril de 2017 y el 31 de enero de 2018.

Sin embargo, se verificó también que en las certificaciones de experiencia expedidas por **Vías PEZI 2015, Consorcio Canales y Redes e Insevia S.A.S.**, por usted acreditadas, no se indican las funciones de los cargos desempeñados y no es posible establecer la similitud o relación con las del empleo a proveer. Así las cosas, no es posible tenerlas en cuenta, toda vez que no reúnen las condiciones establecidas por la convocatoria.

En consecuencia, y dado que dicha verificación en su caso particular no da lugar a validar en su totalidad los documentos aportados, se confirma el resultado publicado el día ocho (8) de mayo de **NO ADMITIDO**, dado que no acreditó ni el tiempo suficiente, ni en debida forma el requisito de experiencia.

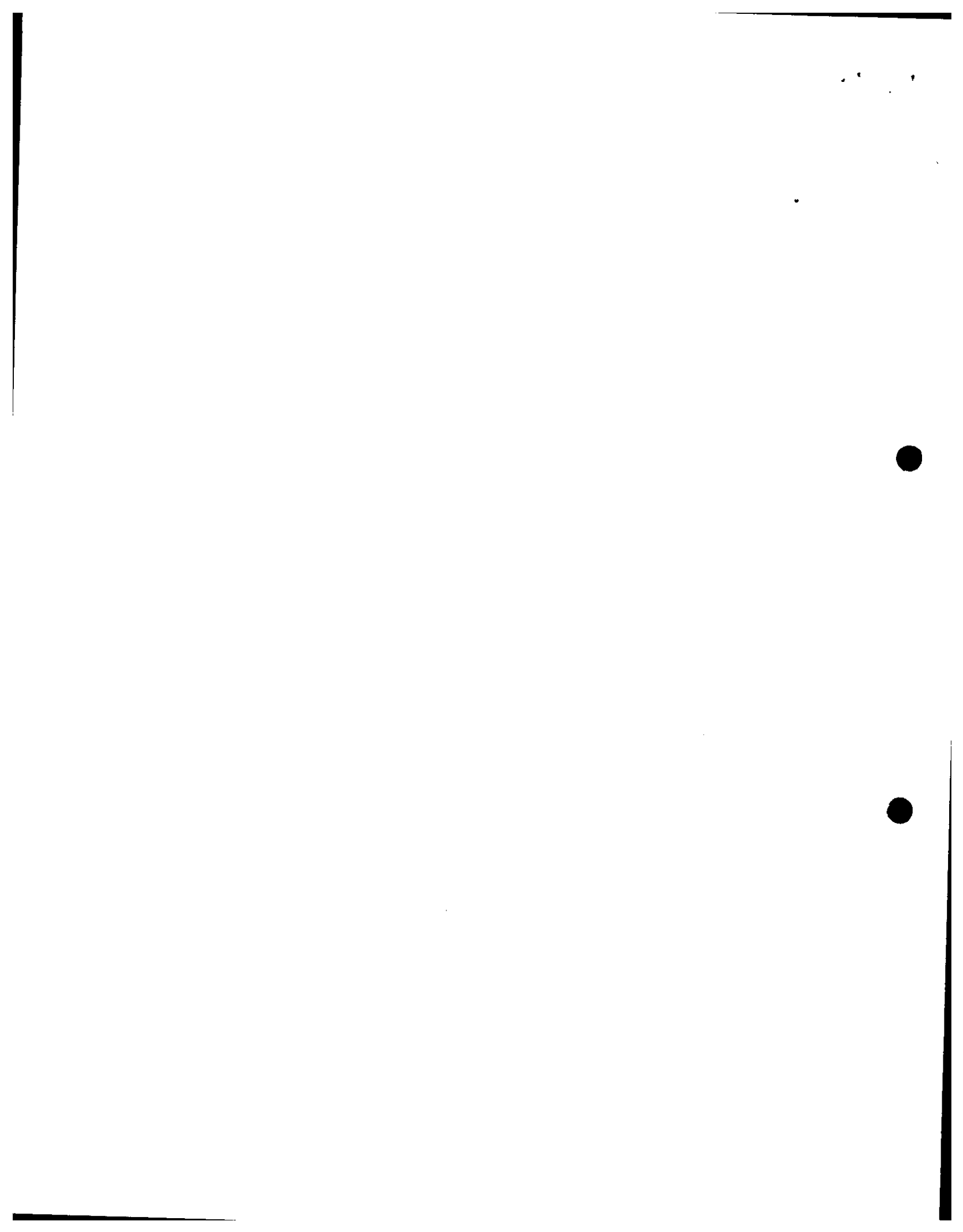
Contra la presente no procede recurso alguno en los términos de la ley.

Cordialmente,

*Angela León*

**FLOR ANGELA LEÓN GRISALES**  
**GERENTE PROYECTO VRM**

Proyectó: Diego H. Jiménez F.  
Revisó: Karen V. Díaz V.  
Aprobó: Nicole Pinzón - Coordinación VRM



Listado de anexos aportados por el aspirante

Anexos

Reclamación

Clase de reclamación  
 Solicitar acceso pruebas

SEÑORES COMISIONADOS CNCS.  
RESPECTUOSAMENTE SOLICITO SE REVOQUE LA NO ADMISION DE JESSICA MORENO GARCIA EN LA CONVOCATORIA 437 DE 2017 VALLE DEL CAUCA EN EL EMPLEO DE AGENTE DE TRANSITO EN LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI. INICIALMENTE SE ME INADMITIÓ POR NO CONTAR CON LOS 24 MESES REQUERIDOS EN LA OPEC DE DICHA CONVOCATORIA. HOY EN EL PRESENTE ESCRITO A USTEDS SOLICITO ADMITIR LOS CERTIFICADOS RADICADOS COMO SOPORTE DE MIS SERVICIOS COMO REGULADORA VIAL EN VARIOS SITIOS DE CALI, LOS CUALES SE ADJUNTAN EN LA INSCRIPCION.

Resumen:

NO ADMISION EN LA CONVOCATORIA 437 DE 2017 VALLE DEL CAUCA.

Asunto:

216910264

Nº de reclamación





Santiago de Cali, 09 de mayo del 2019

Señores:

Comisión Nacional del servicio civil.

E.S.D.

ASUNTO: Reclamación frente a resultados de valoración de requisitos mínimos de experiencia.

Referencia: convocatoria 437 de 2017- Santiago de Cali.

Cordial saludo,

Yo Jessica Moreno García mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía NO- 1144025894 inscrito a la convocatoria señalada al siguiente empleo.

Denominación: Agente de transito

Código de empleo: 53/02

Convocatoria Valle del cauca- Alcaldía de Cali.

Código de inscripción: 151916849

Atreves del presente escrito me permito sustentar reclamación sobre los resultados establecidos sobre valoración de requisitos mínimos el cual se me establece como NO ADMITIDO señalando en observaciones que:

“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC de 24 meses

Sin embargo como se puede observar en acapite de experiencia aparecen debidamente registrada clara y evidentemente, el certificado laboral como regulador firmado legalmente, es de acotar que el certificado expedido fue de carácter General, describiendo mi función como REGULADORA DE TRANSITO, con una experiencia sumada de 11 MESES 17 DÍAS Resaltar que al momento de inscripción me encontraba vinculaba como agente de tránsito en el municipio de Santiago de Cali, desde el 06 DE ABRIL DE 2017 hasta la fecha , cumpliendo claramente con la experiencia requerida de 24 meses. Por tal motivo impioro mi derecho a la IGUALDAD emanado en nuestra constitución política ya que en boletín emanado por la CNSC dentro del proceso, abrió plataforma para Nuevos aspirantes (Marzo 18 al 22) teniendo estos, 6 meses más sobre mi experiencia al momento de cumplir con mi inscripción , motivo por el cual y conforme a todo lo expuesto se está violando mis derechos constitucionales, fundamentales , la ley y las normas que rigen la materia de los concursos de mérito especialmente en lo que corresponde a la experiencia para optar a un empleo de carrera Administrativa y que conforme a todo lo anterior se reconsidere mis derechos toda vez que se ha cumplido a cabalidad los requisitos exigidos para el empleo al que estoy aspirando.

Agradezco toda su atención esperando que se me reconsidere la determinación inconstitucional e ilegal proferidas y se me proceda a dar la decisión de ADMITIDO y poder continuar en el desarrollo del concurso de méritos para el empleo de Agentes de tránsito de la ciudad de Cali.

Cordialmente; Jessica Moreno García







Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 201941370400034561  
Fecha: 09-05-2019  
TRD: 4137.040.14.4.187.003456  
Rad. Padre: 201941730100580872

JESSICA MORENO GARCIA  
Calle 25 # 46 B - 15  
Tel: 314 6675870  
Santiago de Cali – Valle de Cauca



Asunto: Certificación de Funciones

Cordial Saludo:

Adjunto al presente remito certificación en la que se describen cargos desempeñados y funciones, en cumplimiento de las normas vigentes.

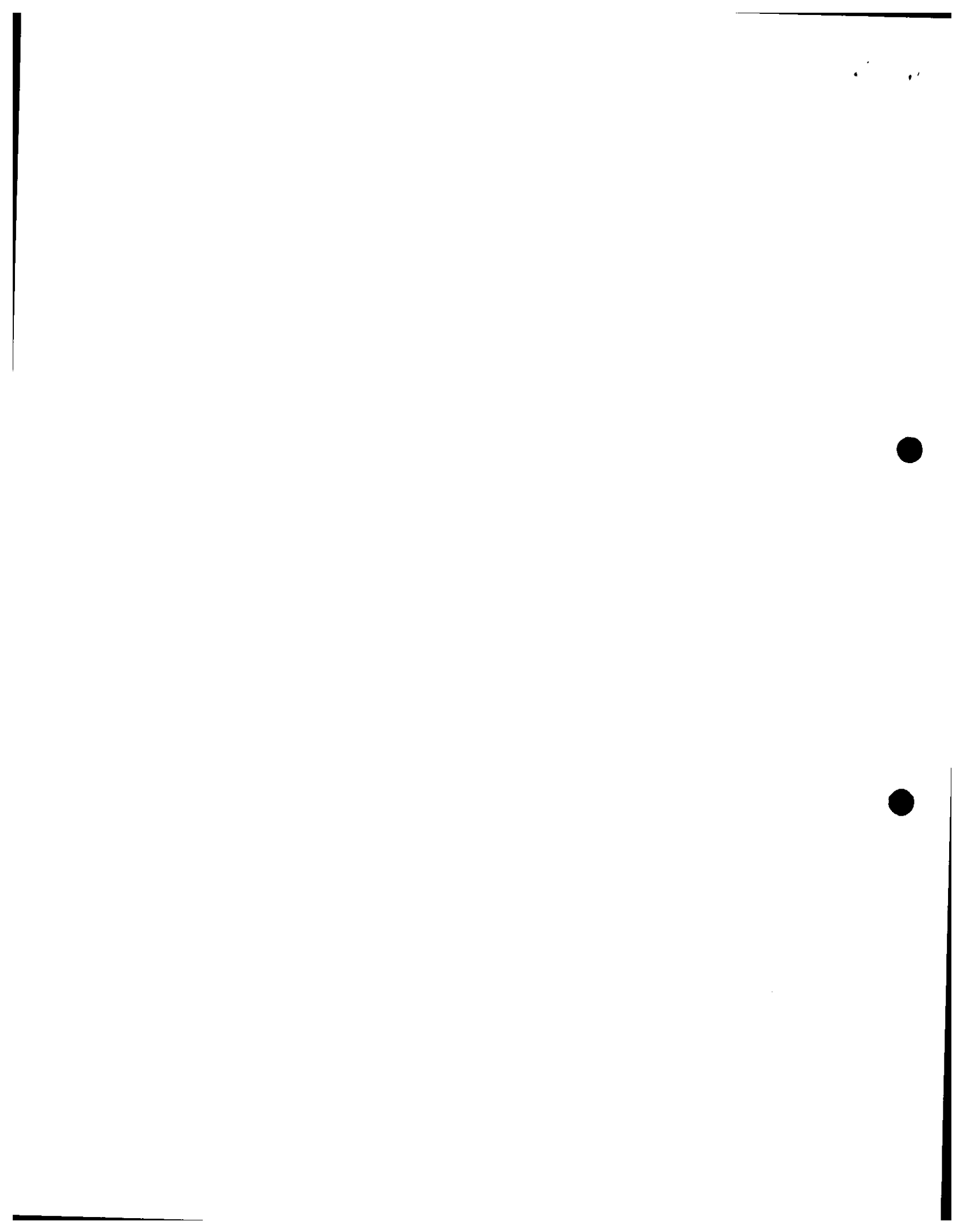
Atentamente,


CARLOS ALBERTO BURGOS RAMIREZ  
Subdirector de Departamento Administrativo  
Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano

Elaboró: Jorge Potosí Guzmán – Auxiliar Administrativo.   
Revisó: Sandra Sánchez Alvarado – Profesional Universitario. 



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 14  
Teléfono: 8812581  
[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



 <b>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI</b> GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO	<b>SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)</b>  <b>CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA</b>	MATH02.06.01.18.P04.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	24/05/2017

EL SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTION ESTRÁTEGICA DEL TALENTO HUMANO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL CONFORME AL ARTÍCULO 2.2.2.3.8 DEL DECRETO 1083 DE MAYO 26 DEL 2015.

**CERTIFICA**

Que revisada la historia laboral de la señora JESSICA MORENO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.025.894 de Cali (Valle) labora en la Alcaldía de Santiago de Cali desde el 06 de Abril de 2017 hasta la fecha.

Desempeñando los siguientes cargos que se describe a continuación:


TIPO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO - CÓDIGO - GRADO	DEPENDENCIA	ACTO ADMINISTRATIVO	ACTA	DESDE	HASTA
Temporal	Agente de Tránsito Código 340 Grado 03	Secretaría de Movilidad	Decreto No. 4112.010.20.0266 del 05 de Abril de 2017	No. 0217	06 de Abril de 2017	31 de Diciembre de 2017
Prorroga (Temporal)	Agente de Tránsito Código 340 Código 03	Secretaría de Movilidad	Decreto No. 4112.010.20.0830 del 05 de Diciembre de 2017	No aplica	01 de Enero de 2018	31 de Diciembre de 2018
Prorroga (Temporal)	Agente de Tránsito Código 340 Código 03	Secretaría de Movilidad	Decreto No. 4112.010.20.0754 del 11 de Diciembre de 2018	No aplica	01 de Enero de 2019	Hasta la fecha

Las funciones y/o actividades del (os) cargo(s) desempeñado(s) son las siguientes:

<b>DENOMINACIÓN DEL EMPLEO</b>	Agente de Tránsito - Código 340 - Grado 03
<b>MANUAL DE FUNCIONES</b>	Decreto No 411.0.20.0673 del 06 de Diciembre de 2016
<b>Funciones y/o Actividades:</b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>Atender los accidentes de tránsito que se presenten en la vía, acorde a la normatividad vigente, practicando o haciendo practicar las pruebas técnicas necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.</li> <li>Aplicar la metodología en el desarrollo de la investigación, diseño, creación, tiempos y presentación de informes con el fiscal, en los casos de lesiones personales u homicidio en accidentes de tránsito conforme a procedimientos establecidos en la rama judicial.</li> </ol>	



19

 <b>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI</b> <b>GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b> <b>GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO</b>	<b>SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)</b>  <b>CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA</b>	MATH02.06.01.18.P04.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	24/05/2017

3. Ejecutar operativos encaminados a controlar y prevenir infracciones a las normas del tránsito y el transporte con el fin de disminuir la accidentalidad.
4. Realizar tareas de vigilancia y regulación para verificar el debido cumplimiento de las normas de Tránsito y Transporte con el fin de velar por la libre movilidad, así como las normas ambientales aplicables.
5. Diligenciar órdenes de comparendo y demás informes, por violaciones a las normas de tránsito y transporte que tenga conocimiento ya sea por medio de cámaras o en forma presencial, con el fin de establecer sanciones a las personas que infrinjan la Ley y así mejorar la cultura vial de la ciudad.
6. Enviar a los patios de la Secretaria de tránsito o a los lugares autorizados, los vehículos retenidos por violación a las normas de transporte y al Código Nacional de tránsito, por orden de captura o cualquier otra disposición legal que así lo demande, con el fin de dar cumplimiento a las ordenes emitidas por las autoridades competentes.
7. Efectuar los operativos de regulación tránsito programados para asegurar la normalidad del flujo vehicular en el municipio.
8. Participar de actividades educativas sobre las normas de tránsito con la finalidad de fomentar la cultura ciudadana en materia de seguridad vial.
9. Prestar los servicios asignados de forma articulada, para facilitar una inter-institucionalidad con otros entes estatales.
10. Realizar el levantamiento técnico de los accidentes de tránsito, de acuerdo con los lineamientos establecidos, e informarios en los términos que contempla la ley, para que se establezcan los correctivos a que haya lugar.
11. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza, el área de desempeño y con los requisitos de estudio del titular del empleo.

Esta Certificación se expide a petición del interesado.

Esta Certificación no tiene validez sin las estampillas de Ley según (Ordenanza 301 de 2009).

Para constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de Mayo de 2019.

Atentamente,

**CARLOS ALBERTO BURGOS RAMIREZ**  
Subdirector de Departamento Administrativo  
Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano

Revisó: Sandra Sánchez Alvarado – Profesional Universitario.  
Elaboró: Jorge Potosí Guzmán – Auxiliar Administrativo.

Departamento del Valle del Cauca  
Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas  
Estampillas Departamentales

0063180-2017

9901000000309129029190008

LOS CERTIFICADOS O CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR FUNCIONARIOS DEL:

0,4% SALV. EST. PRO-HOSPITALES	3100
0,4% SALV. EST. PRO-SALUD	3300

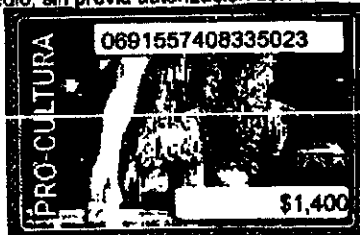
MAYOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO: 6400

0000/2019 09:05:51 a.m. 1 DE 1

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número:  
333300445933





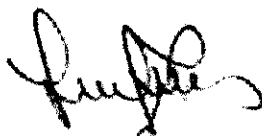
### CERTIFICA

Que el señora **MORENO GARCIA JESSICA** Identificado con **CC No. 1.144.025.894** Laboro en el **CONSORCIO VIAS PEZI 2015** Con Nit. **900.859.788-7** desempeñando el cargo de **REGULADOR DE TRANSITO** desde el 06 de Septiembre del 2016 hasta el 04 de Abril del 2017, con un salario de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000)** con un contrato por duración de obra.

### DESEMPEÑANDO LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

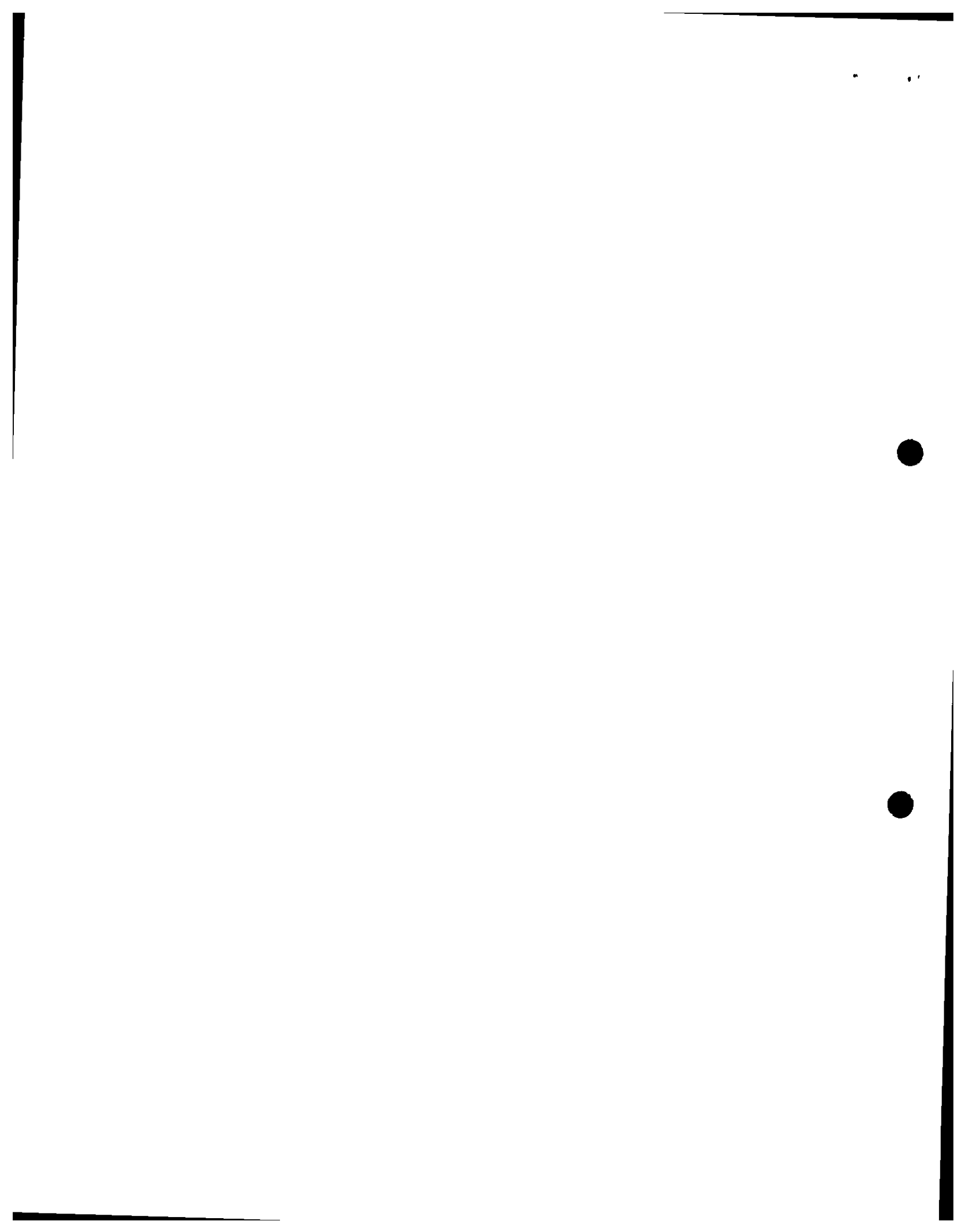
- Ejercer la regulación de tránsito con el fin de garantizar la movilidad.
- Velar por la seguridad de los conductores y peatones en la vía.
- Orientar a los conductores sobre que vías alternas tomar por los cierres presentes en la vía.
- Controlar la entrada y salida de los vehículos pertenecientes a la obra como los mixer, volquetas, excavadoras entre otros.
- Escoltar maquinaria.

Atentamente,



**IBEL ARIAS VAN**  
Jefe de Talento Humano

**CONSORCIO VIAS PEZI 2015**  
CALLE 5 # 88 - 29 Barrio Las Vegas - Cali-Valle  
Nit. 900.865.070-2





200  
21

**CERTIFICA**

Por medio de la presente certificamos que la señora **JESSICA MORENO GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.144.025.894** de Cali (Valle) laboro con **CONSORCIO CAÑALES Y REDES**, con NIT. **900.718.062-4**, desempeñando el cargo de **REGULADOR DE TRÁNSITO** desde el 26 de Noviembre de 2015 hasta el 17 de Diciembre de 2015, con un salario de **NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000)** con un contrato por obra contratada.

Desempeñando las siguientes funciones:

- Ejercer la regulación de tránsito con el fin de garantizar la movilidad.
- Velar por la seguridad de los conductores y peatones en la vía.
- Orientar a los conductores sobre que vías alternas tomar por los cierres presentes en la vía.
- Controlar la entrada y salida de los vehículos pertenecientes a la obra como los mixer, volquetas, excavadoras entre otros.
- Escoltar maquinaria.

Atentamente,

**CONSORCIO CAÑALES  
Y REDES**

**IBEL ARIAS VAN**  
Jefe de Talento Humano





**Insevia**  
Ingeniería y Seguridad Vial

22

INSEVIAL SAS  
NIT 900.339.752-1

### CERTIFICA

Que la señorita JESSICA MORENO GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía No 1.144.025.894 expedida en Cali Valle, laboró en la empresa INSEVIAL SAS con Nit No 900.339.752-1, desempeñando el cargo de REGULADORA DE TRÁNSITO desde el 02 de mayo de 2015 y hasta el 31 de agosto del mismo año, con un salario mensual de ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000), prestando sus servicios en la ciudad de Cali.

### Funciones desempeñadas:

- Regular el tráfico.
- Regular los vehículos pertenecientes a la obra.
- Escortar maquinaria
- Ejercer control y velar por la seguridad de los conductores y peatones.
- Sensibilizar y orientar al conductor y el peaton.

**ING. JULIAN EDUARDO ROLDAN GORDILLO**  
Gerente **INSEVIAL S.A.S**  
NIT 900.339.752 - 1

Web: [www.insevia.com](http://www.insevia.com)  
Mail: [info@insevia.com](mailto:info@insevia.com)

Teléfono: 324 40 90 - 310 43 175 90  
Dirección: Cra. 105 No. 126 - 103 Cali - Colombia





23

**POLITÉCNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**  
**Resolución 6982 del 21 de Octubre de 2015**  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**

**ACTA DE CERTIFICACION DE ESTUDIOS NO. 61**

En la ciudad de Santiago de Cali, capital del Departamento de Valle del Cauca, en el Auditorio Principal "HERNAN REVEIZ ROLDAN" del Politécnico Francisco de Paula Santander, siendo las 7:00:00 PM horas del día 23 de Agosto de 2018, se reunieron con el fin de formalizar la terminación de estudios del estudiante, el Rector **DIEGO FERNANDO ROBLES ROBLES** y el coordinador (E) **EDGAR MARINO MARMOLEJO O.**, con el fin de llevar a cabo el acto de certificación de estudios del Programa Técnico Laboral por competencias en "TRÁNSITO Y TRANSPORTE" mediante registro de Aprobación No. 4143.010.21.07663 de agosto 17 de 2018 de: **JESSICA MORENO GARCIA** Identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1144025894 de Cali (Valle) quien cumplió y aprobó satisfactoriamente todos los requisitos exigidos por la ley y especialmente por el Decreto 4904 DE 2009 y la Ley 115 de 1994, inspirado en la educación para el trabajo y el desarrollo humano.

**RESUELVE:**

Una vez comprobada su situación legal y académica, se realiza el presente reconocimiento de saberes conforme a la ley 1310 de 26 de junio de 2009 y la resolución 4548 de 01 de noviembre de 2013, da a conocer el certificado de Aptitud Ocupacional como Técnico Laboral en "TRÁNSITO Y TRANSPORTE" a: **JESSICA MORENO GARCIA** Identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1144025894 de Cali (Valle) previo juramento ético y moral que es tomado por el Rector, acto seguido se procedió a hacer entrega al estudiante del Certificado y copia de la presente Acta de Certificación de Estudios, Libro 1 P.F.P.S Folio 61.

En testimonio de lo anterior se firma la presente Acta de Certificación de Estudios en la ciudad de Santiago de Cali siendo 23 de Agosto de 2018.

POLITECNICO  
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

RECTOR

Abg. **DIEGO FERNANDO ROBLES R.**  
Rector P.F.P.S.

Realizo: M.Marmolejo

Aprobado y Sellado.

POLITECNICO  
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

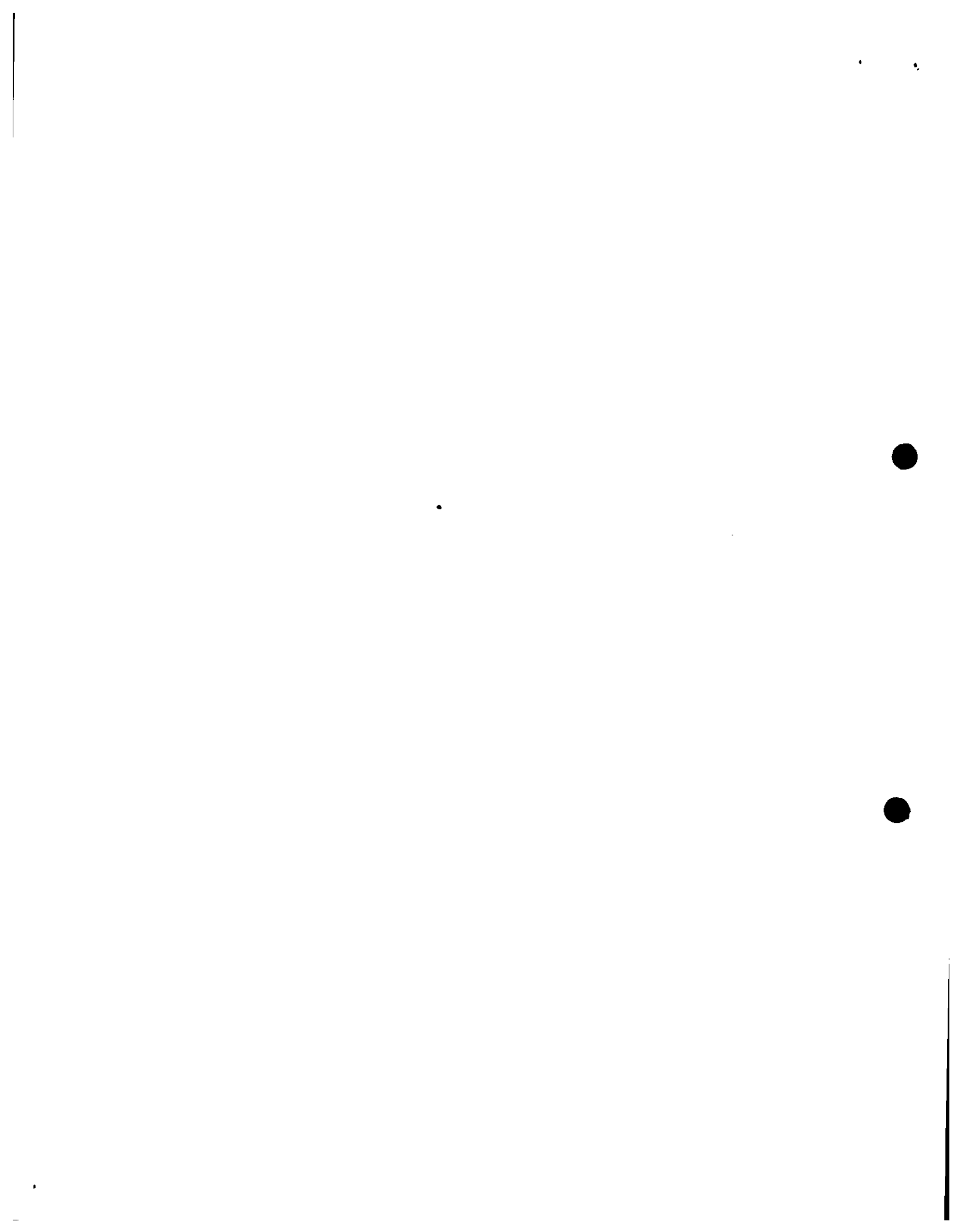
COORDINADOR

Adm. **EDGAR MARINO MARMOLEJO O.**  
Coordinador (E) P.F.P.S

FORMAMOS PERSONAS CON RESPONSABILIDAD SOCIAL

E-mail: [miinstitutofranciscodepaula@hotmail.com](mailto:miinstitutofranciscodepaula@hotmail.com)

Calle 47 # 1D1-12 teléfono 3735723 – cel. 3187756581





REPÚBLICA DE COLOMBIA

# POLITÉCNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Decreto de Funcionamiento No. 4143-0-21-6987, de 21 de octubre de 2015 de Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali

*Certifica*

## JESSICA MORENO GARCÍA

Identificado(a) con CC Nro. 1144025894 de Cali (Valle)

Como Técnico Laboral por Competencias en

### TRANSICIÓN Y TRANSPORTE

Registro de Aprobación No. 4143-010-21-07663 de agosto 17 de 2018 de Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali

INTENSIDAD DE 1200 HORAS TÉCNICO - PRÁCTICAS

Realizado en Santiago de Cali, a los 23 de Agosto de 2018

POLITECNICO  
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

RECTOR

DIEGO FERRANDO ROBLES

RECTOR

POLITECNICO  
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

COORDINADOR

EDGAR MARINO MARMOLEJO O.

COORDINADOR (E)

Libro No. 1 Folio No. 61

24





25

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



El Ministerio de Educación Nacional  
y en su nombre

El Instituto Técnico Nacional de Comercio  
"SIMÓN RODRÍGUEZ"



Con autorización oficial según resolución No. 4143.0.21.3963 del 21 de Mayo de 2010  
de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali.

CONFIERE A:

**Jessica Moreno García**

Documento de Identidad No: 1144025894

El certificado de Técnico Laboral por Competencias en:

**AGENTE DE TRÁNSITO**

Resolución No. 4143.0.21.1134 del 02 de febrero de 2015 de la Secretaría de Educación  
Municipal de Santiago de Cali.  
Intensidad Total: 1650 Horas

Dado en Santiago de Cali, el día 04 del mes de mayo de dos mil dieciocho 2018.

Rector

Director de Unidad

Secretario General

Anotado al folio 157 Libro de Registro No 01 de fecha 4/25/2018



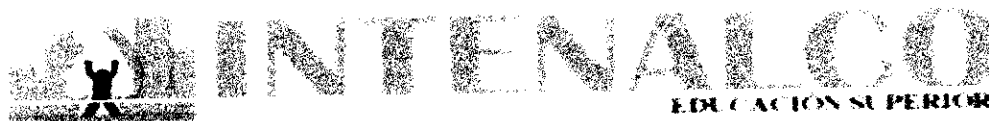
26

# Acta de Certificación

Instituto Técnico Nacional de Comercio  
"SIMÓN RODRÍGUEZ"

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

En la ciudad de Santiago de Cali a los (04) días del mes de mayo de (2018) con Resolución No. 4143.0.21.1134 del 02 de febrero de 2015 de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, se celebró sesión solemne con el fin de otorgar Certificado de Aptitud Ocupacional por Competencias a estudiantes de la Institución, previo el juramento reglamentario.



El acto de graduación estuvo presidido por el Rector de INTENALCO Doctor NEYL GRIZALES ARANA

CONFIERE EL CERTIFICADO DE TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN:

## AGENTE DE TRÁNSITO

A:

**Jessica Moreno García**

Documento de Identidad No: 1144025894

Quien cumplió con los requisitos académicos, las exigencias establecidas en los reglamentos y las normas legales.

Dado en Santiago de Cali, a los (04) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018).

No requiere autenticación (Decreto 2150 del 05 de diciembre de 1995 y Ley 962 del 08 de Julio de 2005 de la presidencia de la República)

  
IVÁN ORLANDO GONZÁLEZ QUIJANO  
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
POLITECNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Resolución Oficial No. 8111 de 02 de octubre de 2009 de la S.I.E.M de Cali



JESSICA MORINDO GARCIA

Identificación con C.C. No. 9.999.999 de CALI

Tránsito Transp. Seguridad Vial

Costo una Intermedial total de 672 horas lectivo, producidos. Anotado al Folio 257 del Libro 5 P.F.P.S de Central Institucional.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
Rector



FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
COORDINADOR





# POLITECNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Resolución 8411 octubre 2 de 2009  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
NIT: 900575238-8

## CERTIFICADO INDIVIDUAL DE GRADO No. 257

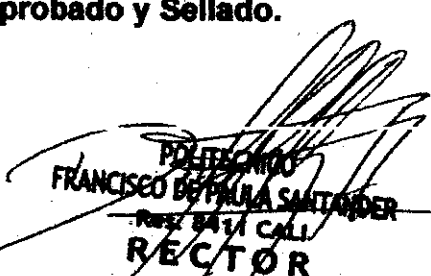
En la ciudad de Santiago de Cali, capital del Departamento de Valle del Cauca, en el HEMICICLO CONCEJO DE CALI, siendo las 17:00 pm del día TRECE (13) de SEPTIEMBRE de 2014, se reunieron con el fin de formalizar la terminación de estudios de los alumnos, el Rector **ABOGADO DIEGO FERNANDO ROBLES ROBLES** y el coordinador **ABOGADO WILLIAM MARMOLEJO**, con el fin de llevar a cabo el acto de grado mediante la resolución 8411 de octubre 02 de 2009, del graduando: **JESSICA MORENO GARCIA** Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1,144,025,894 de CALI, quien cumplió y aprobó satisfactoriamente todos los requisitos exigidos por la ley y especialmente por el Decreto 114 de 1996 en su Artículo 14, Numeral 1 y el Reglamento Pedagógico Institucional, inspirado en la educación para el trabajo y el desarrollo humano.

### RESUELVE:

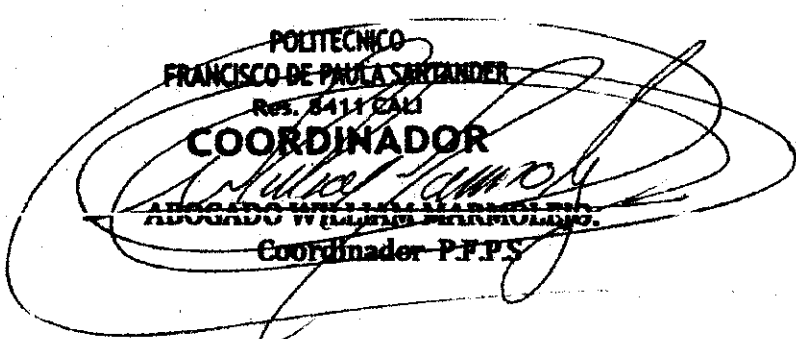
Una vez comprobada su situación legal y académica, conocer el certificado de aptitud Ocupacional como: **TÉCNICO EN TRANSITO TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL A: JESSICA MORENO GARCIA** Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1,144,025,894 de CALI, previo juramento que es tomado por el Rector, acto segundo se procede a hacer entrega al graduando del Certificado y copia de la presente Acta de Grado, Libro 5 PFPS Folio 257

En testimonio de lo anterior se firma el presente certificado de grado fiel copia del original en la ciudad de Santiago de Cali a los DIECIOCHO (18) días del mes de SEPTIEMBRE de 2014.

Aprobado y Sellado.

  
POLITECNICO  
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
Res. 8411 CALI  
RECTOR

ABOGADO DIEGO FERNANDO ROBLES R.  
Rector P.F.P.S.

  
POLITECNICO  
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
Res. 8411 CALI  
COORDINADOR

ABOGADO WILLIAM MARMOLEJO  
Coordinador P.F.P.S.

FORJAMOS HOMBRES CON RESPONSABILIDAD SOCIAL

E-mail: [militutofranciscodepaula@hotmail.com](mailto:militutofranciscodepaula@hotmail.com)

Calle 47 # 1D1-12 teléfono 3735723 -- cel. 3187756581







## **POLITECNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**

Resolución Oficial No. 5934 de Diciembre 14 de 2005, modificada por la

Resolución 8411 octubre 2 de 2009

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

NIT: 900575238-8

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL POLITECNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO, AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

### **HACE CONSTAR:**

Que la señora **JESSICA MORENO GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No **1.144.025.894**, participó en la capacitación de **REGULADORES DE TRÁFICO**, realizado entre el 02 de noviembre y el 13 de diciembre de 2013, obteniendo las siguientes calificaciones:

MODULO	NOTA
CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO	4.5
REGULACIÓN	4.3

Se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a los nueve (13) días del mes de diciembre de 2013. Anotado al libro 01 de REGULADORES DE TRAFICO folio 050

POLITECNICO  
FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
Cali  
SECRETARIO

JEISSON ROBLES

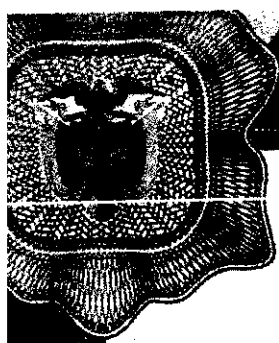
SECRETARIO ACADÉMICO

POLITECNICO FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

FORJAMOS HOMBRES CON RESPONSABILIDAD SOCIAL

~~www.politecnicofrancisco.de.paula.santander.edu.co~~  
Avenida 3 bis 24n 85 teléfono 3735723 - cel. 3187756581





La República de Colombia  
y en su nombre, la

# Institución Educativa Técnico Industrial Donald Rodrigo Tafur

Santiago de Cali

Aprobado por la Secretaría de Educación Departamental,  
según Resolución No. 1737 del 03 de septiembre de 2002.

Confiere a:

## JESSICA MORENO GARCIA

Identificada con T.I. No. 890421-74875

El Título de

# Bachiller Técnico Industrial Especialidad: Sistemas

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al nivel de  
Educación Media Técnica, según los planes y programas vigentes.



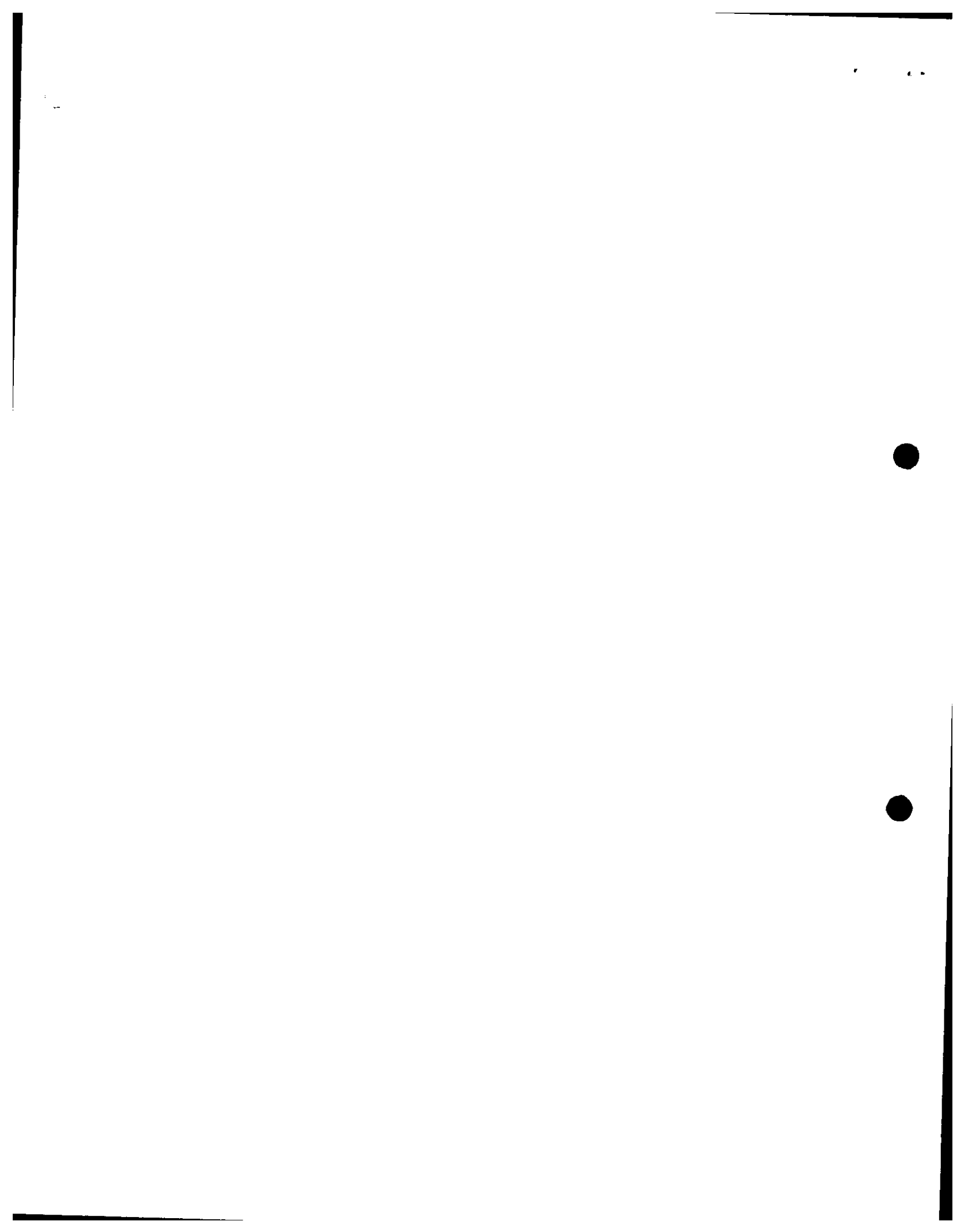
*[Handwritten Signature]*  
\_\_\_\_\_  
Rector

\_\_\_\_\_  
Secretaría



Anotado al Folio No. 723 Libro de Registro No. 06 de la Institución

Dado en Santiago de Cali, a 16 de julio de 2005



31

# Acta Individual de Grado Institución Educativa Técnico Industrial "Donald Rodrigo Tafur"

Santiago de Cali

Icfes 079210  
DANE 176001028970

719

En la ciudad de Santiago de Cali, a los 16 días del mes de Julio del año 2005, se reunieron, con el fin de formalizar la graduación de los alumnos del último grado los suscritos Rector y Secretaria en la Rectoría de la **Institución Educativa Técnico Industrial "Donald Rodrigo Tafur"** Institución autorizada en el nivel de Educación Preescolar, Básica y Media Aprobada por la Secretaría de Educación Departamental, para otorgar el Título de

## BACHILLER TÉCNICO INDUSTRIAL

### Especialidad en Sistemas

Según Resolución No. 1737 de Septiembre 03 de 2002.

Comprobada la situación legal y académica de cada uno de los alumnos que cursaron y aprobaron los estudios correspondientes al Nivel de Educación Preescolar, Básica Y Media, se procedió a otorgar el título de:

## Bachiller Técnico Industrial

### Especialidad en Sistemas

al graduando cuyo nombre, apellidos y número de documento de identificación se relacionan a continuación

## Jessica Moreno Garcia

Identificado con T.I. No. 890421-74875

Es fiel copia tomada del Acta General N°. 007 de Fecha 16 Julio de 2005, que consta de ciento sesenta (160) alumnos que comienza con el nombre de

CRISTIAN ANDRES ALZATE CARDONA

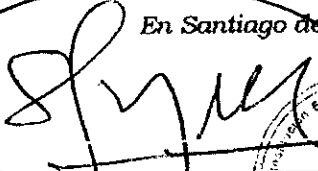
y se cierra con el nombre de

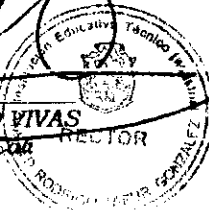
BEATRIZ ELENA VIVEROS LUCUMI


Firmada y Sellada por Lic. SIMEON IZQUIERDO VIVAS (Rector)  
Y CRISTINA ESPINOSA CAMPIÑO (Secretaria)

En Santiago de Cali, a los 16 días del mes de Julio de 2005.

Firmada y Sellada

  
Lic. SIMEON IZQUIERDO VIVAS  
C.C. No. 16.580.531 de Cali  
Rector



  
CRISTINA ESPINOSA CAMPIÑO  
C.C. N°. 29.107.726 de Cali  
Secretaria



11





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Sentencia de Primera Instancia #202.**

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 76-001-34-03-001-2019-00073-00 2019-AUG-14 AM11:43  
**ACCIONANTE:** CARLOS HERVERT POSSO MORENO  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –  
CNSC  
**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

**ASUNTO**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por **CARLOS HERVERT POSSO MORENO**, en nombre propio, frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**.

**HECHOS**

El accionante luego de hacer un recuento de su vinculación laboral con la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Santiago de Cali y de las etapas del concurso de méritos para suplir unos cargos en el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, Convocatoria 437 de 2017, asegura que se inscribió en dicho concurso al cargo de AGENTE DE TRÁNSITO OPEC 53702.

Prosigue su relato indicando que se la entidad accionada está solicitando unos requisitos que se alejan de los postulados legales, aspecto vulnerando de sus derechos fundamentales.

Por lo expresado, solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al





**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio #636 del 6 de agosto de 2019, se admite la presente acción de tutela, instaurada por **CARLOS HERVERT POSSO MORENO**, en nombre propio, mediante la cual se requiere al ente accionado, para que en el término de la distancia publique en su página oficial, la información relacionada con el inicio de la presente acción, para que todos aquellos que crean tener interés particular en el resultado de la misma puedan hacerse parte de la acción, así mismo, para que se manifiesten respecto a los hechos de la acción. Finalmente se termina vinculando a la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**.

**SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**ACCIONANTE:**

Corresponde a **CARLOS HERVERT POSSO MORENO**.

Carrera 9N N° 71C-14.

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

**ACCIONADO:**

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**.

Ubicado en la ciudad de Bogotá DC.

**VINCULADOS**

**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

Ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

**SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**

Ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.



3A

Acción Tutela – Primera Instancia

CARLOS HERVERT POSSO MORENO vs COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

437 de 2017, en el empleo denominado AGENTE DE TRÁNSITO OPEC 53702, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo.

### **RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO**

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**, luego de manifestar que se opone a la acción impetrada y que la misma es improcedente en virtud del principio de subsidiaridad y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, pasa a pronunciarse de fondo indicando en síntesis apretada que el acuerdo N° 20181000003606 del 14 de septiembre de 2018 contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del proceso de selección N° 437 de 2017, dentro del cual se inscribió el actor.

Acto seguido asegura que dentro de la convocatoria citada y dentro de la cual el accionante se inscribió, el señor POSSO MORENO fue inadmitido por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia, decisión reclamada por el accionante dentro del término oportuno, pero la misma fue mantenida incólume, dado que el actor no acreditó el requisito de experiencia de 24 meses relacionada, por tanto no cumplió con el requisito mínimo para el empleo N° 53702, denominado AGENTE DE TRÁNSITO, CÓDIGO 340, GRADO 03.

Por lo expuesto solicita se declare improcedente el amparo deprecado.

### **RESPUESTA DE LOS VINCULADOS**

La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** de la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, dentro del término otorgado para pronunciarse frente a la acción impetrada aseguró en síntesis que la acción constitucional en su contra no es procedente por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo expuesto solicita se los absuelva.



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, aseguró que la acción constitucional en su contra no es procedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, además aclara que no existe nexo causal entre la actuación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la alcaldía, por ende no han vulnerado derecho fundamental alguno.

Por lo expuesto solicita se denieguen las pretensiones.

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar preliminarmente si la entidad accionada o las vinculadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo del actor.

### **2. PREMISA NORMATIVA**

#### **2.1 PRECEDENTES**

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento, y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece, que la tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

.

●

●

36

directa; concebida entonces como una acción residual y subsidiaria, por ello no procede como un camino alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional de manera enfática al señalar que:

*"(...) 3.1.4. En lo referido al requisito de **subsidiariedad**, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable[69], evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva.[70] La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado." (...) Sentencia T- 007 de 2019. M.P Diana Fajardo Rivera.*

Es claro que sólo la configuración de un perjuicio irremediable hacia el accionante, permitiría hacer de la tutela un mecanismo transitorio de protección, no obstante frente a tal supuesto y en pro de evitar un desbordamiento en la práctica de este mecanismo constitucional, el alto Tribunal Constitucional ha determinado que:

*"(...) Respecto del segundo de los eventos, esto es, cuando se alegue la configuración de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha fijado sus elementos de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable. (...)" Sentencia T- 007 de 2019. M.P Diana Fajardo Rivera. Negritas y cursiva fuera del texto.*

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se





ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado la Corporación constitucional, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado *"explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión"*. Sentencia T- 436 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

3.- Respecto de la procedencia de la acción de tutela frente al concurso de méritos, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-553 de 2015, manifestó.

*"(...) 2.5.1.6. De acuerdo con los precedentes precitados, en la Sentencia T-090 de 2013, la Corte precisó que existen dos subreglas en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor."*

*2.5.1.7. En conclusión, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos. No obstante, excepcionalmente, procederá el mecanismo de amparo, por un lado, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto, y por el otro, cuando a pesar de que existe un*



### **EL CASO OBJETO A ESTUDIO**

Del texto genitor se puede extraer que la pretensión principal del accionante en esta instancia orbita en que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada lo incluya en el listado de ADMITIDOS y así poder continuar en el Concurso de Méritos de la CONVOCATORIA 437 DE 2017 - VALLE DEL CAUCA, para el cargo de AGENTE DE TRÁNSITO OPEC 53702.

Ahora bien, de la revisión del expediente y de las actuaciones relacionadas de entrada debe decirse que si bien es cierto el señor CARLOS HERVERT POSSO MORENO, a la fecha no ha acudido a la jurisdicción ordinaria administrativa, buscando lo pretendido en esta instancia, se tiene que si agotó la respectiva reclamación administrativa ante la entidad estatal pertinente, buscando se modifique la decisión con la cual no se encuentra conforme, la cual se mantuvo incólume, siendo pertinente recordar que la acción de tutela es subsidiaria frente a las demás acciones que los ciudadanos puedan tener para la defensa de sus intereses, a las cuales debe acudir para proteger o defender sus derechos presuntamente vulnerados, la cual solo tiene cabida cuando estemos ante la existencia de un perjuicio irremediable, que haga impostergable la intervención del juez constitucional, lo cual en el presente se está materializando, motivo por el cual de entrada debe manifestarse que se accederá a la protección constitucional deprecada y así se declarará, veamos.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que el accionante se queja de la decisión tomada frente a los resultados de valoración de requisitos mínimos de la Convocatoria 437 de 2017 y de la respuesta a la reclamación emitida en el mes de mayo de 2019, emitida por la GERENTE PROYECTO VRM de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-, mediante los cuales se lo calificó como NO ADMITIDO, por no cumplir con el requisito de experiencia requerida en la OPEC N° 53702, denominado Agente de Tránsito, Código 340, Grado 03, actos frente a los cuales la jurisdicción contenciosa administrativa sería el mecanismo idóneo y eficaz para demandar la legalidad de todos los pronunciamientos efectuados por la administración, anartándose o excluyéndose en principio el juez



39

defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La entidad accionada excluye al señor CARLOS HERVERT POSSO MORENO del concurso de méritos de la Convocatoria 437 de 2017, porque el accionante no acredita uno de los requisitos, el cual tiene que ver con la experiencia de 24 meses relacionada, requisito que no se encuentra en la legislación que regula el tema (Ley 1310 de 2009<sup>1</sup> y Resolución 4548 de 2013), las cuales si bien unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales, dentro de las cuales se encuentran los requisitos requeridos por el ente estatal en la Convocatoria 437 de 2017, dentro de las mismas no aparece la experiencia de 24 meses relacionado, argumento con el cual se está excluyendo al actor del concurso de méritos, yendo frontalmente en contravía de la imposibilidad que tiene la autoridad administrativa de exigir a los ciudadanos requisitos adicionales a los establecidos en la Ley, se itera, en el presente el ente accionado se encuentra solicitándole al accionante un requisito que la legislación que regula el tema no lo ha impuesto, y por no acreditarlo lo está excluyendo de la posibilidad de participar en el concurso de la Convocatoria 437 de 2017, aspecto que si bien puede ser atacado por el actor a través de las acciones judiciales pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se tiene que en el presente dicha vía es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, por el término que tomaría la decisión en la jurisdicción contenciosa administrativa en desatarse de fondo y porque cuando la decisión se profiriera el concurso ya habría avanzado, estando el señor POSSO MORENO excluido, lo cual se traduciría en un claro perjuicio para el actor, el cual debe proteger este juez constitucional.

Se refuerza, por regla general, la acción tuitiva es improcedente cuando se ataquen decisiones de la administración, pero excepcionalmente procede cuando se encuentre probado la existencia de un perjuicio irremediable y cuando a pesar de existir un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado, caso en el cual el juez debe conceder la



20

CARLOS HERVERT POSSO MORENO Vs COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC

protección, lo cual tal como se ha manifestado líneas arriba en el presente se encontró probado, motivo por el cual se protegerán los derechos fundamentales del accionante y se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, incluya al accionante en el listado de ADMITIDOS para participar en la Convocatoria 437 de 2017, la cual convoca al concurso de méritos para suplir unos cargos en el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en el empleo denominado AGENTE DE TRÁNSITO OPEC 53702.

Finalmente, debe indicarse que la actuación desplegada por el ente accionado da al traste con el artículo 26 de la Constitución Política,<sup>2</sup> dado que la regulación de las profesiones se encuentra demarcada por el derecho a ejercerlas y el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales, por tanto, toda regulación que se aleje del control social y del respeto por los derechos ajenos es una restricción desproporcionada del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales, más aún cuando ya existe una legislación que establece claramente los requisitos que debe cumplirse para acceder al cargo de guarda de tránsito, a la cual deben atemperarse las autoridades y los ciudadanos, por tanto exigir requisitos adicionales vulnera derechos fundamentales los cuales deben protegerse.

Así las cosas, por la claridad del tema, se impone conceder el amparo deprecado, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**FALLA:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo deprecado por **CARLOS HERVERT POSSO MORENO**, en nombre propio, frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL**





CARLOS HERVERT POSSO MORENO vs COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS

**SERVICIO CIVIL –CNCS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS**, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, incluya al accionante CARLOS HERVERT POSSO MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.077.631.799, en el listado de ADMITIDOS para participar en la Convocatoria 437 de 2017, la cual convoca al concurso de méritos para suplir unos cargos en el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en el empleo denominado AGENTE DE TRÁNSITO OPEC 53702.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito ésta providencia a las partes. Entrégueseles copia de la misma.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN**  
Juez

